

Sala Tercera de la Corte

Resolución Nº 01353 - 2021

Fecha de la Resolución: 10 de Noviembre del 2021 a las 1:55 p. m.

Expediente: 18-000004-1321-PE

Redactado por: William Serrano Baby

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Violencia contra las mujeres, Derechos de la persona menor de edad, Derechos de víctimas y testigos en materia penal, Grupos Vulnerables

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Trata de personas

Subtemas:

- Configuración aunque la víctima consienta a realizar actos de prostitución.
- Análisis del tipo penal.

II. [...]. Es criterio de la Sala de Casación Penal, que lleva razón la representante fiscal, al advertir que en el fallo de segunda instancia existe un yerro de aplicación de la ley sustantiva, específicamente al disponer la recalificación de los hechos como un delito de proxenetismo agravado. Se ha verificado que le asiste razón al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en la sentencia de primera instancia, pues el cuadro fáctico se adecúa claramente al delito de Trata de personas, y además, concurren algunos supuestos que configuran el tipo en su modalidad agravada. Sobre el delito de Trata de personas, esta Sala ha indicado que: *“nos encontramos frente a un tipo penal alternativo, lo que significa que el tipo se realiza por cualquiera de las varias acciones que describe, es decir, promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, siendo que no se requiere que el sujeto activo – llamado en doctrina como tratante– realice todas las conductas antes mencionadas, sino que basta con que efectúe alguna de ellas, con los propósitos que se contemplan en el propio artículo, sea para que las personas objeto de este delito realicen uno o varios actos de prostitución o sean sometidas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular; para que se consuma el hecho delictivo.”* (**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, voto número 2018-0245, de las quince horas treinta y cinco minutos, del veinte de abril del dos mil dieciocho. Con integración de las y los magistrados Zúñiga M., Gómez C., López M., Desanti H. y Cortés C.) Dicho lo anterior, esta Cámara ha verificado que, el encartado Avilés Valverde fue quien reclutó a la menor agraviada, para mantenerla sometida a una explotación sexual. Además, promovió y facilitó su traslado por varios lugares de San José, y posteriormente, hasta la localidad de Jacó, sitio en el que continuó explotando sexualmente a la menor [Nombre 001], quien en su declaración refirió: *“El cliente alquilaba un hotel y en varias ocasiones decía quedese conmigo, una vez me pasó en el Hotel Los Sueños, nos quedamos 4 días, le pagaron a Axel, el señor nos llevó a Jacó centro y Axel me pagó, a veces nos íbamos donde el primo, donde un muchacho que le decían [Nombre 019], nos podía salir otro negocio no era seguro. Yo me quedaba con el cliente y Axel en otra habitación, nunca estuvo presente cuando yo tenía relaciones con el cliente. Me iba a dejar en carro, o íbamos caminando. No puedo recordar cuántos clientes atendí en Jacó, fueron muchas personas, a veces no quería y él prácticamente me obligaba”*. Precisamente el promover, facilitar o favorecer el traslado de un sitio a otro de la víctima por parte del sujeto activo, es quizá el elemento más importante que a criterio de esta Sala, en el caso específico permite establecer de acuerdo con el principio de especialidad normativa o prevalencia de la norma especial, que los hechos investigados se adecúan a la delincuencia de Trata de personas, y no Proxenetismo como lo pretende hacer ver el *ad quem*.[...].

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Principio de especialidad

Subtemas:

- Ley especial siempre prevalece sobre la ley general..

II. [...]. Al respecto debe resaltarse que, el principio de especialidad normativa, viene a resolver junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial siempre prevalece sobre la ley general.[...].

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Violencia contra las mujeres, Derechos de la persona menor de edad, Grupos Vulnerables

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Trata de personas

Subtemas:

- Agravado por ser víctima menor de edad, en estado de callejización y en un estado de adicción a las drogas..

II. [...]. Otro aspecto de gran relevancia que la Cámara de Casación Penal ha valorado, es que del caso concreto se extrae con facilidad, que, para el momento de los hechos la víctima contaba con tan solo 13 años de edad, a ello debe sumarse que, se encontraba en un proceso de callejización y en un estado de adicción a las drogas; mientras que, el encartado Avilés Valverde, para ese entonces tenía aproximadamente 31 años de edad. Con ello salta a la vista una clara diferencia etaria entre las partes, lo que también implica una brecha de madurez y conocimientos que necesariamente colocaron a la víctima, en una posición de vulnerabilidad y desventaja; con ello, evidentemente concurre una situación que agrava los hechos investigados.[...].

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Violencia contra las mujeres, Grupos Vulnerables

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Penal

Tema: Trata de personas

Subtemas:

- Concurso material con suministro de drogas a personas menores de edad..

Tema: Concurso material

Subtemas:

- Trata de personas y suministro de drogas a personas menores de edad..

III. [...]. Entonces, al momento de aplicar las normas citadas *supra*, su análisis reviste una importancia especial al exigir *prima facie*, determinar en específico, si se está en presencia de una sola acción, o si por el contrario, ante una pluralidad de acciones jurídicamente relevantes. Con respecto a lo anterior, esta Sala debe recalcar lo indicado con anterioridad, así: “...el concepto de acción no se refiere a acciones en sentido natural o físico, sino en sentido jurídico, para cuya determinación debe examinarse entre otras cosas, el fin perseguido por el sujeto activo, el hecho materialmente realizado, las condiciones de tiempo y lugar, así como las previsiones normativas acerca de la acción prohibida. Se ha establecido doctrinariamente lo siguiente: “...hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo. El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio)» (MUÑOZ CONDE, Francisco: *Teoría general del delito*, Valencia, Tirant lo blanch, 1991, pág. 194).” (SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2011-00110 de las diez horas cuarenta minutos, del once de febrero del dos mil once, con integración de las y los Magistrados J. Arroyo, J. Ramírez, R. Sanabria, M. Pereira y L. García), con ello resulta claro que, interesará entonces aplicar el concepto de unidad de acción, pero entendido desde el punto de vista jurídico, mas no desde la concepción natural o física. Las anteriores consideraciones resultan de especial interés, pues tienen como punto de inicio, la construcción de una serie de conceptos y valoraciones que permiten de manera conjunta, distinguir desde el punto de vista jurídico penal, si nos encontramos ante un concurso ideal, o bien, ante uno material; conceptos fundamentales para la resolución del caso concreto. Ahora bien, la sentencia 610-2020 tuvo por probados una serie de hechos que fueron transcritos en el considerando anterior, a los cuales se debe prestar especial atención respecto a lo que se resolverá. Dicho lo anterior, salta a la luz una situación que esta Sala de Casación Penal no puede dejar de valorar, y es que, a partir de los hechos probados, con basta claridad se logran distinguir una serie de acciones de las que guardan relación con la captación que realizó el sindicato de la

menor ofendida, para su posterior explotación sexual. Sin embargo, se vislumbra también otras acciones, que tiene que ver con un supuesto suministro de sustancias psicotrópicas a la menor, de manera tal que, queda evidente una clara separación entre cada una de las acciones ilícitas realizadas en apariencia por parte del encartado. Sobre ese punto, la doctrina ha indicado: *"hay dos resoluciones criminales perfectamente diferenciables (...). Estas conductas no están unidas ni en relación de medio a fin, ni normativamente, ni por el factor final o de voluntad del agresor. Ambas se desarrollan en forma sucesiva, pero independiente..."* (ROJAS CHACÓN, José Alberto: Teoría del delito, 2009, pág. 536), así es que aplicando ello al caso bajo análisis, se desprende que, a pesar que ambas acciones comparten un cercanía temporal y espacial, no existe una preordenación entre una y la otra, por lo que no podría afirmarse entonces, que estamos ante una misma unidad de acción. De manera tal que, no existe una relación funcional entre el delito de trata de personas, y el suministro de drogas, ya que de un estudio del expediente, se logra detectar que durante los primeros días en que el encartado conoció a la menor agraviada, le ofreció y suministró varios tipos de sustancias psicotrópicas, con la intención de acercarse a ella y ganarse su confianza, pero en tal momento, no se daba aún la explotación sexual de la víctima. Al respecto, la agraviada declaró en debate que *"consumíamos ketamina, cocaína, ácidos, alcohol, en Jacó consumen todo tipo de drogas, cuando estaba en consumo activo consumía cualquier droga que me regala Axel..."*. Con lo anterior, se logra extraer del caso bajo estudio, que en determinado momento, resultó completamente innecesaria la realización del delito de suministro de droga a menor de edad, para la otra delincuencia que se investigó en la presente sumaria; de moto tal que, no puede ser comprendido como parte de una unidad de acción contemplada como parte de la finalidad para consumir el delito de trata de personas. Es por todo lo antes expuesto, que esta Sala considera que los ilícitos de trata de personas en su modalidad agravada, y un delito de suministro de drogas a personas menores de edad, concursan de manera material, ya que con entera claridad se logra observar la existencia de dos acciones ilícitas debidamente diferenciadas.[...].

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

18000041321PE

Exp: 18-00004-1321-PE

Res: 2021-01353

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Guillermo Esteban Avilés Valverde**, mayor, costarricense, cédula de identidad número uno mil doscientos treinta y seis setecientos setenta y tres, por los delitos de **trata de personas en su modalidad agravada en concurso material con el delito de suministro de drogas a personas menores de edad**, cometido en perjuicio de [Nombre 001].. Interviene en la decisión del recurso los magistrados y magistradas Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, William Serrano Baby y Rosa Acón Ng, estos últimos dos en condición de suplente. Además, en esta instancia, el licenciado Sergio Triunfo Otoya, como defensor público del sentenciado. Se apersonó la licenciada Carolina Montero Salazar, como representante de la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes del Ministerio Público

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 2021-0198 de las catorce horas veinte minutos, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, resolvió: **"POR TANTO: Se declaran sin lugar los motivos primero y segundo del recurso de apelación que ha sido interpuesto por la defensa. Se declara parcialmente con lugar el tercero motivo, por lo que se anula parcialmente la sentencia, únicamente para: a) recalificar el delito de trata de personas como un delito de proxenetismo agravado (artículos 169 y 170 del Código Penal); y b) en cuanto se calificó y sancionó el concurso de delitos como material, que se recalifica como un concurso ideal de delitos, ordenando un juicio de reenvío para la nueva sustanciación de la pena a aplicar, conforme a la recalificación dispuesta y la regla que rige la penalidad del concurso ideal de delitos (artículo 75 del Código Penal). El resto de la sentencia se mantiene incólume. Se autoriza una prórroga de seis meses al plazo de la prisión preventiva del imputado Guillermo Esteban Avilés Valverde, hasta el 12 de noviembre de 2021, a efecto de que, a la mayor brevedad posible, se realice el juicio de reenvío, se fije la pena a imponer por los delitos cometidos (suministro de drogas a persona menor de edad y proxenetismo agravado) y adquiera firmeza la sentencia condenatoria. Notifíquese.- Jorge Luis Arce Viquez Manuel Gómez Delgado Ana Isabel Solís Zamora Jueces y jueza de Apelación de Sentencia Penal."**(sic)

2.- Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Carolina Montero Salazar, interpuso recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el **Magistrad o suplente Serrano Baby**; y,

Considerando:

I. Mediante resolución número 2021-0663, de las diez horas treinta y un minutos, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (confrontar folio 369 a 373 del expediente), la Sala Tercera admitió para estudio de fondo, el primer y tercer motivo del recurso de casación incoado por la licenciada Carolina Montero Salazar, contra el fallo número 2021-0198, de las catorce horas veinte minutos, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; el cual modificó la calificación jurídica establecida en sentencia número 610-2020, de las ocho horas, del veintiocho de setiembre del 2020, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de un delito de trata de personas en su

modalidad agravada en concurso material con un delito de suministros de drogas a personas menores de edad, a un delito de proxenetismo agravado en concurso ideal con el ilícito de suministro de estupefacientes a persona menor de edad (Confrontar folios 310 a 319 vuelto)

II. En el **primer motivo** del recurso, expone la representante del Ministerio Público, según el inciso b) del artículo 468 del Código Procesal Penal, que en el fallo recurrido, el *ad quem* realizó una errada constatación de los elementos objetivos del tipo penal, esto al omitir que el tribunal de primera instancia, en su fundamento intelectual, estipuló *“que la menor ofendida nunca consintió ningún tipo de explotación sexual como a la que fue sometida por parte del enjuiciado, pues claramente el encartado abordó a una menor de 13 años de edad quien se encontraba en un estado de adicción a las drogas y en situación de calle”*, condiciones de vulnerabilidad de que, el encartado aprovechó con la finalidad -según la casacionista- de explotarla sexualmente por medio de la prostitución; por lo que, la trasladó a diversos lugares del país, *“situación particular de la menor ofendida, hacen que desde un punto de vista jurídico-normativo merezca un análisis especial, nunca desde una perspectiva adultocentrista como parece hacerlo el ad quem...”*, puesto que su clase etaria, situación económica, estado de adicción y de calle, le impidieron exteriorizar el consentimiento *“para ubicarla dentro del negocio de la prostitución a la luz del delito de proxenetismo asignado por el tribunal de alzada”*. Con ello, apura la interesada se dejó de lado, que según los hechos probados concernían a la ilicitud de trata de personas, por cuanto *“la menor fue abordada por el encartado en esas condiciones y aprovechándose de todo ello la explotó sexualmente en diferentes partes del país, violentando entre otras cosas su indemnidad sexual”* (confrontar folio 332 vuelto). En respaldo de su argumento, cita el voto número 748-2020, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago. Agrega la licenciada Montero Salazar que, con base al cuadro fáctico demostrado, los hechos que se inculpan no podrían encuadrar en el delito de proxenetismo agravado, que requiere del consentimiento libre, no viciado de la agraviada. Así las cosas, enfatiza que el tribunal de alzada erró en la aplicación del derecho penal de fondo, al prevalecer elementos objetivos y subjetivos del delito de trata de personas. En apego de su tesis, invoca la resolución N° 911-2018 del Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón. Concluye que al no acreditarse el consentimiento de la ofendida en aras de someterla a explotación sexual; aunado, a la concurrencia de los restantes supuestos del numeral 172 de la ley penal sustantiva, los hechos que reprocha el Ministerio Público, se ajustan al tipo penal de trata de personas. De ahí, la existencia de un agravio, al modificarse la calificación jurídica, pues, el reenvío que ordena el *ad quem* implica una disminución considerable de la pena en detrimento de la pretensión punitiva del Ente Fiscal (confrontar folios 332 frente a 333 vuelto). **El reclamo se debe declarar con lugar.** Luego de un análisis del fallo recurrido, es posible concluir que el Tribunal de Apelación de Sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva. En procura de la resolución del presente recurso, es trascendental conocer la plataforma fáctica que se tuvo por demostrada en la sentencia 610-2020, del Tribunal de Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la cual señala: *“1.- La menor de edad ofendida [Nombre 001] nació en fecha 14 de agosto del 2003, y para el mes de setiembre del año 2016 contaba con 13 años de edad, se encontraba en un estado de adicción a las drogas y en situación de calle. 2.- Para ese mes de setiembre del año 2016, en San José Centro, calle 8, la persona imputada GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE se aprovechó de las condiciones de vulnerabilidad de la menor de edad ofendida [Nombre 001] y con la finalidad de obtener un lucro ilegítimo le suministró diferentes drogas tipo ketamina, crack, marihuana y otras, para luego captarla y someterla a explotación sexual. 3.- De esta forma, desde el mes de setiembre del 2016 hasta el mes de mayo del año 2017, la persona acusada Aviles Valverde, promovió, facilitó, y sometió a explotación sexual a la persona menor de edad ofendida [Nombre 001], propiamente se encargaba de facilitar los encuentros sexuales con los “clientes explotadores”. 4.- La persona imputada GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE, era el encargado de determinar los montos a cobrar, que podía ser moneda local o en dólares, a saber, trescientos dólares a los “clientes explotadores”, trasladar a la persona menor de edad ofendida [Nombre 001], y cobrar el monto que previamente había establecido, del cual siempre entrega a la ofendida [Nombre 001] una suma de dinero. 5.- Ese mismo mes de setiembre del año 2016, en San José Centro, Calle 8, según el modo de operar anteriormente expuesto, el acusado GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE con la finalidad de explotar sexualmente a la menor de edad ofendida [Nombre 001], coordinó y facilitó un servicio sexual de la menor de edad agraviada con un sujeto de identidad desconocida y de nacionalidad extranjera. 6.- Para lo cual, AVILÉS VALVERDE, trasladó a la persona menor de edad ofendida con el “cliente explotador”, de calidades en autos desconocidas, y posterior a ello en un vehículo el “cliente explotador” trasladó a la joven [Nombre 001] hasta un motel. En el lugar con el “consentimiento” de la menor afectada el “cliente explotador” la acceso carnalmente vía vaginal con el pene, posterior a ello y de forma inmediata este sujeto extranjero accedió vía anal con el pene a la agraviada en contra de su voluntad. 7.- Finalmente, una vez que el extranjero sació sus deseos sexuales trasladó nuevamente en vehículo a la persona menor de edad ofendida [Nombre 001] a Calle 8 lugar en donde la esperaba la persona imputada AVILÉS VALVERDE, a quién el extranjero procedió a realizarle el pago por el “servicio sexual”. 8.- De setiembre a noviembre del año 2016, en San José Centro, y en la zona del Hotel el Rey, el acusado GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE en más de una ocasión sometió a explotación sexual a la persona la menor de edad ofendida [Nombre 001], a quién contactaba vía telefónica cada vez que tenía una cliente para el “servicio sexual”, posterior a ello trasladaba a la menor afectada hasta donde estuviera el “cliente explotador”, quién le entregaba el dinero AVILÉS VALVERDE, de forma directa acordaba con éste la hora de “entrega” de la joven [Nombre 001]. 9.- Una vez que el “cliente explotador” regresaba a la persona menor de edad [Nombre 001], a la persona acusada GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE, este le entrega una suma de dinero. 10.- Siempre el en ario (sic.) 2016, en el mes de noviembre, en San José, cerca del Parque Morazán el encartado GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE, sometió a explotación sexual a la menor de edad ofendida [Nombre 001], ya que con la finalidad de obtener un lucro ilegítimo promovió y facilitó, ya que el AVILÉS VALVERDE, coordinó el encuentro con un sujeto de nombre [Nombre 013], quién le entregó suma dineraria por el servicio sexual”, posterior a ello el sujeto no identificado trasladó a la menor de edad ofendida en un vehículo hasta un motel (sitio en donde la acceso carnalmente vía vaginal con el pene, posterior á ello al día siguiente la trasladó nuevamente a San José donde la espera AVILÉS VALVERDE, quien le realizó “entrega” a la ofendida afectada de una suma de dinero por la labor realizada, dejándose él un porcentaje mayor del dinero. 11.- Desde enero al 14 de mayo del año 2017, en Puntarenas Jacó, el acusado GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE implementó como nuevo lugar Jaco Centro para explotar sexualmente a la menor de edad ofendida [Nombre 001], y así obtener un lucro mayor de formar ilegítima. 12.- El encartado GUILLERMO ESTEBAN AVILÉS VALVERDE*

promovió, y facilitó la explotación sexual, de la menor de edad afectada con diversas personas, para ello AVILÉS VALVERDE trasladaba a la menor de edad afectada a los lugares de encuentro acordados con los "clientes" del servicio sexual, siendo que estas personas entregaban el dinero al acusado, se quedaban con la víctima menor de edad, y terminado el acto sexual los "clientes explotadores" acordaban con la persona imputada el lugar de "entre o devolución" de la persona menor de edad [Nombre 001].” Con relación a los hechos *supra* citados, el *ad quem* motivó en su fallo que el tribunal de juicio pasó por alto que, el artículo 172 del Código Penal, no sanciona las mismas conductas que el numeral 169 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese aspecto, el tribunal de segunda instancia desarrolló su motivación, concluyendo que la conducta endilgada al imputado, encuadra en el tipo penal de proxenetismo agravado; y en virtud de ello, dispuso recalificar el delito de trata de personas, que fue así valorado por tribunal sentenciador, a un delito de proxenetismo agravado. Entonces, resulta conveniente conocer lo que dispone cada uno de esos tipos penales en sus formas bases, así, el artículo 169 del Código Penal dispone: “*Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona*”, así mismo, la siguiente norma establece los supuestos que el legislador consideró como agravantes del tipo base. Por otra parte, el numeral 172 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, establecía que: “*Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular. La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias: a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad...*”. Ahora bien, se ha verificado que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal no logra fundamentar adecuadamente, porqué se estima que los hechos no resultan configurativos del delito de trata de personas y sí de la criminalidad de proxenetismo agravado. De la sentencia impugnada, esta Sala ha constatado que únicamente, se insertan afirmaciones como, por ejemplo que “*Los delitos de proxenetismo agravado (artículos 169 y 170 del Código Penal) y de trata de personas (artículo 172 del Código Penal) guardan alguna semejanza en su contenido...*” (Confrontar folio 317), y también que “*el tribunal de juicio pasa por alto en su análisis de tipicidad, que el artículo 172 en realidad no sanciona las mismas conductas que el 169...*” (Confrontar folio 317 vuelto) ; luego el *ad quem* realiza una interpretación del tipo penal de trata de personas, y concluyen que: “*En el presente caso, la conducta de imputado encuadra propia y directamente en el tipo penal de proxenetismo, pues él mismo fue quien indujo a la ofendida a ejercer la prostitución (en San José y en Jacó) y la mantuvo en dicho "negocio", desde setiembre de 2016 hasta mayo de 2017...*” (Confrontar folio 318), afirmando que concurren varios supuestos que agravan dicha conducta. Es criterio de la Sala de Casación Penal, que lleva razón la representante fiscal, al advertir que en el fallo de segunda instancia existe un yerro de aplicación de la ley sustantiva, específicamente al disponer la recalificación de los hechos como un delito de proxenetismo agravado. Se ha verificado que le asiste razón al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en la sentencia de primera instancia, pues el cuadro fáctico se adecúa claramente al delito de Trata de personas, y además, concurren algunos supuestos que configuran el tipo en su modalidad agravada. Sobre el delito de Trata de personas, esta Sala ha indicado que: “*nos encontramos frente a un tipo penal alternativo, lo que significa que el tipo se realiza por cualquiera de las varias acciones que describe, es decir, promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, siendo que no se requiere que el sujeto activo – llamado en doctrina como tratante– realice todas las conductas antes mencionadas, sino que basta con que efectúe alguna de ellas, con los propósitos que se contemplan en el propio artículo, sea para que las personas objeto de este delito realicen uno o varios actos de prostitución o sean sometidas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular; para que se consuma el hecho delictivo.*” (**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, voto número 2018-0245, de las quince horas treinta y cinco minutos, del veinte de abril del dos mil dieciocho. Con integración de las y los magistrados Zúñiga M., Gómez C., López M., Desanti H. y Cortés C.) Dicho lo anterior, esta Cámara ha verificado que, el encartado Avilés Valverde fue quien reclutó a la menor agraviada, para mantenerla sometida a una explotación sexual. Además, promovió y facilitó su traslado por varios lugares de San José, y posteriormente, hasta la localidad de Jacó, sitio en el que continuó explotando sexualmente a la menor [Nombre 001], quien en su declaración refirió: “*El cliente alquilaba un hotel y en varias ocasiones decía quédese conmigo, una vez me pasó en el Hotel Los Sueños, nos quedamos 4 días, le pagaron a Axel, el señor nos llevó a Jacó centro y Axel me pagó, a veces nos íbamos donde el primo, donde un muchacho que le decían [Nombre 019] , nos podía salir otro negocio no era seguro. Yo me quedaba con el cliente y Axel en otra habitación, nunca estuvo presente cuando yo tenía relaciones con el cliente. Me iba a dejar en carro, o íbamos caminando. No puedo recordar cuántos clientes atendí en Jacó, fueron muchas personas, a veces no quería y él prácticamente me obligaba*”. Precisamente el promover, facilitar o favorecer el traslado de un sitio a otro de la víctima por parte del sujeto activo, es quizá el elemento más importante que a criterio de esta Sala, en el caso específico permite establecer de acuerdo con el principio de especialidad normativa o prevalencia de la norma especial, que los hechos investigados se adecúan a la delincuencia de Trata de personas, y no Proxenetismo como lo pretende hacer ver el *ad quem*. Al respecto debe resaltarse que, el principio de especialidad normativa, viene a resolver junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial siempre prevalece sobre la ley general. También, hay un aspecto que no puede obviarse, cual es que, en la delincuencia de Trata de personas, el consentimiento de la víctima es viciado, mucho más si se encuentra en alguna condición de vulnerabilidad y como fin, se busca explotarla sexualmente. Al respecto, conviene destacar lo manifestado por la agraviada en la declaración rendida en el debate, quien indicó que: “*...fui explotada, violada, me pegaron, yo no quería estar con alguien y Axel me obligaba, que los viernes eran días buenos, a veces no me sentía bien y tenía que hacerlo*”. De ese modo, en el caso concreto se visibiliza una realidad suscitada en este tipo de delitos, donde a la persona tratada es codificada y se le anula, sea de manera directa o indirecta, su libertad, voluntad y dignidad, prevaleciendo la voluntad del tratante en pro del fin que se desea alcanzar. Otro aspecto de gran relevancia que la Cámara de Casación Penal ha valorado, es que del caso concreto se extrae con facilidad, que, para el momento de los hechos la víctima contaba con tan solo 13 años de edad, a ello debe sumarse que, se encontraba en un proceso de callejización y en un estado de adicción a las drogas; mientras que, el encartado Avilés

Valverde, para ese entonces tenía aproximadamente 31 años de edad. Con ello salta a la vista una clara diferencia etaria entre las partes, lo que también implica una brecha de madurez y conocimientos que necesariamente colocaron a la víctima, en una posición de vulnerabilidad y desventaja; con ello, evidentemente concurre una situación que agrava los hechos investigados. Adicional a todo lo expuesto antes, debe considerarse que, existe una reforma al tipo penal de Trata de Personas, que se encontraba vigente para el momento en que se dieron los hechos; sin embargo, esta Sala ha logrado constatar que la conducta no ha sido despenalizada. La reforma citada, contempla la inclusión de nuevos modos para la comisión del delito, no obstante, en el presente caso fueron debidamente acusados y se tuvieron por demostrados. Por lo tanto, debe anularse la sentencia número 2021-0198, de las catorce horas veinte minutos, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la resolución 610-2020, de las ocho horas, del veintiocho de setiembre del 2020, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

III. En el tercer motivo del libelo presentado, refiere la impugnante según el inciso b) del artículo 468 del Código Procesal Penal, en concordancia con los numerales 21 y 22 de la ley penal sustantiva, que conforme al cuadro de hechos probados, acorde con lo resuelto por el Tribunal Penal, que se mantuvo incólume por el ad quem *“lejos de existir un concurso ideal entre los delitos acusados (trata de personas y suministro de droga) lo que existe es un concurso material entre ambas delincuencias”*, lo anterior, al considerar que existe un vínculo de medio a fin entre dichas ilicitudes y una única acción. En ese sentido, expone que de acuerdo con los hechos demostrados, el endilgado suministró droga -forma de compensación- a la persona menor de edad agraviada y en razón de sus condiciones personales (edad, callejización, consumo de estupefacientes), se aprovechó de su estado de necesidad y vulnerabilidad, con el propósito de promover e inducirla a la explotación sexual. Asegura que: *“desde un punto de vista jurídico, las acciones se pudieron dividir de la forma en que la menor ofendida lo indicó en juicio y que verifican acciones jurídicas independientes que concursan de forma material tal cual fueron acusadas, no como una única acción sino como situaciones diversas que no se excluyen entre sí, ni guardan una necesaria unión desde el punto de vista de la acción jurídicamente relevante ...”*. En consecuencia, postula que existe yerros en la aplicación de las reglas concursales, porque además de lo señalado, y al tenor del bien jurídico amparado en cada uno de los hechos reprochados y acreditados, con base en el relato de la víctima, imperó una transgresión heterogénea, aspecto que refleja la separación de modo, tiempo y lugar constatables en el cuadro fáctico probado. Concluye la fiscal que en el caso concreto, el a quo impuso la condena de dieciséis años de prisión por los delitos de trata de personas y suministro de droga a menor de edad en concurso material; por ello, la recalificación realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, produce un agravio al dejarse sin efecto el rubro sancionatorio enunciado, ordenándose el reenvío para imponer una pena inferior a los intereses alcanzados por el Ministerio Público. Solicita la admisión del presente recurso, y se declare con lugar, disponiéndose mantener incólume el fallo emitido por el Tribunal de Juicio (confrontar folios 335 vuelto a 336). **Le asiste razón a la representante fiscal.** Por tratarse el motivo admitido sobre materia concursal, debe tenerse total claridad sobre lo que dispone nuestra ley sustantiva, misma que, respecto al concurso ideal señala: *“Artículo 21.- Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.”*; y sobre el concurso material, indica: *“Artículo 22.- Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.”* Entonces, al momento de aplicar las normas citadas supra, su análisis reviste una importancia especial al exigir *prima facie*, determinar en específico, si se está en presencia de una sola acción, o si por el contrario, ante una pluralidad de acciones jurídicamente relevantes. Con respecto a lo anterior, esta Sala debe recalcar lo indicado con anterioridad, así: *“...el concepto de acción no se refiere a acciones en sentido natural o físico, sino en sentido jurídico, para cuya determinación debe examinarse entre otras cosas, el fin perseguido por el sujeto activo, el hecho materialmente realizado, las condiciones de tiempo y lugar, así como las previsiones normativas acerca de la acción prohibida. Se ha establecido doctrinariamente lo siguiente: “...hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo. El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio)” (MUÑOZ CONDE, Francisco: Teoría general del delito, Valencia, Tirant lo blanch, 1991, pág. 194).”* **(SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, 2011-00110 de las diez horas cuarenta minutos, del once de febrero del dos mil once, con integración de las y los Magistrados J. Arroyo, J. Ramírez, R. Sanabria, M. Pereira y L. García), con ello resulta claro que, interesará entonces aplicar el concepto de unidad de acción, pero entendido desde el punto de vista jurídico, mas no desde la concepción natural o física. Las anteriores consideraciones resultan de especial interés, pues tienen como punto de inicio, la construcción de una serie de conceptos y valoraciones que permiten de manera conjunta, distinguir desde el punto de vista jurídico penal, si nos encontramos ante un concurso ideal, o bien, ante uno material; conceptos fundamentales para la resolución del caso concreto. Ahora bien, la sentencia 610-2020 tuvo por probados una serie de hechos que fueron transcritos en el considerando anterior, a los cuales se debe prestar especial atención respecto a lo que se resolverá. Dicho lo anterior, salta a la luz una situación que esta Sala de Casación Penal no puede dejar de valorar, y es que, a partir de los hechos probados, con basta claridad se logran distinguir una serie de acciones de las que guardan relación con la captación que realizó el sindicado de la menor ofendida, para su posterior explotación sexual. Sin embargo, se vislumbra también otras acciones, que tiene que ver con un supuesto suministro de sustancias psicotrópicas a la menor, de manera tal que, queda evidente una clara separación entre cada una de las acciones ilícitas realizadas en apariencia por parte del encartado. Sobre ese punto, la doctrina ha indicado: *“hay dos*

resoluciones criminales perfectamente diferenciables (...). Estas conductas no están unidas ni en relación de medio a fin, ni normativamente, ni por el factor final o de voluntad del agresor. Ambas se desarrollan en forma sucesiva, pero independiente...” (ROJAS CHACÓN, José Alberto: Teoría del delito, 2009, pág. 536), así es que aplicando ello al caso bajo análisis, se desprende que, a pesar que ambas acciones comparten un cercanía temporal y espacial, no existe una preordenación entre una y la otra, por lo que no podría afirmarse entonces, que estamos ante una misma unidad de acción. De manera tal que, no existe una relación funcional entre el delito de trata de personas, y el suministro de drogas, ya que de un estudio del expediente, se logra detectar que durante los primeros días en que el encartado conoció a la menor agraviada, le ofreció y suministró varios tipos de sustancias psicotrópicas, con la intención de acercarse a ella y ganarse su confianza, pero en tal momento, no se daba aún la explotación sexual de la víctima. Al respecto, la agraviada declaró en debate que “consumíamos ketamina, cocaína, ácidos, alcohol, en Jacó consumen todo tipo de drogas, cuando estaba en consumo activo consumía cualquier droga que me regala Axel...”. Con lo anterior, se logra extraer del caso bajo estudio, que en determinado momento, resultó completamente innecesaria la realización del delito de suministro de droga a menor de edad, para la otra delincuencia que se investigó en la presente sumaria; de moto tal que, no puede ser comprendido como parte de una unidad de acción contemplada como parte de la finalidad para consumir el delito de trata de personas. Es por todo lo antes expuesto, que esta Sala considera que los ilícitos de trata de personas en su modalidad agravada, y un delito de suministro de drogas a personas menores de edad, concursan de manera material, ya que con entera claridad se logra observar la existencia de dos acciones ilícitas debidamente diferenciadas. En consecuencia, se declara con lugar el reclamo presentado por el Ministerio Público, al existir una incorrecta aplicación del concurso ideal y una inobservancia de la normativa que regula el concurso material, lo cual, tuvo repercusiones en el monto de la pena impuesta al encartado. En consecuencia, se anula el fallo 2021-0198, de las catorce horas veinte minutos, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y en atención al principio de economía procesal, se confirme en todos sus extremos la resolución 610-2020, de las ocho horas, del veintiocho de setiembre del 2020, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso de casación incoado por el Ministerio Público. Se anula la sentencia número 2021-0198, de las catorce horas veinte minutos, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. En atención al principio de economía procesal, se confirma en todos sus extremos, el fallo 610-2020, de las ocho horas, del veintiocho de setiembre del 2020, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. **Notifíquese.**

	Jesús Alberto Ramírez Q.	
Álvaro Burgos M.		Gerardo Rubén Alfaro V.
William Serrano B. Magistrado suplente		Rosa Acón Ng Magistrada suplente

Int: 438-2/16-2-21

SLEIVAA

Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-04-2022 16:13:14.